

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-013-2019-00301
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ARTURO ATEHORTÚA BENJUMEA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD MANDAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante **ARTURO ATEHORTÚA BENJUMEA**, a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 11001-33-35-013-2015-00468, por los siguientes conceptos:

“(…)

Primera: Librar mandamiento de pago en favor de mi mandante Arturo Atehortua Benjumea y en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por concepto de reliquidación ordenada mediante Sentencia No. 169 del 9 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el valor total de \$11.741.857, que se distribuye en las siguientes sumas de dinero

1. Por concepto de retroactivo e indexación entre el 7 de octubre de 2011 y el 31 de agosto de 2018, la suma de \$10`886.917.
2. Por concepto de retroactivo en (sic) indexación entre el 1 de septiembre de 2018 al 31 de marzo de 2019, la suma de \$854.940.
3. Por concepto de intereses de los valores anteriores la suma de \$10`804.483,23.
4. Por las sumas de dinero que se sigan causando hasta que se reajuste la pensión de jubilación de mi poderdante.

Segunda: Librar mandamiento de pago por el valor de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la entidad en la Sentencia No. 169 del 9 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercera: Condenar al pago de las cosas y agencias en derecho que se causen en este proceso, en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A.

(…)”

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia del 9 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", se condenó al SENA a reliquidar la pensión de jubilación del señor ATEHORTÚA, teniendo en cuenta, además de la asignación básica y el subsidio de alimentación, los factores de recargo nocturno, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios devengados en el último año de servicios, a partir del 1º de mayo de 2006, pero con efectos fiscales desde el 7 de octubre de 2011 por prescripción.

- Que el 13 de junio de 2018 se solicitó al SENA el cumplimiento de la anterior sentencia. Que dicha entidad, a través de la Resolución N° 2003 de 2018 el SENA, adujo cumplir el aludido fallo.

- Que en la referida resolución, el SENA ordenó al ejecutante pagar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1977 al 30 de abril de 2006, sin tener en cuenta que solo le correspondía realizarlas sobre el periodo reconocido, esto es, el último año de servicios.

- Que el IBL del ejecutante para el año 2006, debía ascender a \$2.618.733,36, suma a la que aplicada una tasa de reemplazo del 75%, resulta una mesada pensional de \$1.964.050. Que esta mesada es superior tanto a la otrora reconocida por el SENA que ascendía a \$1.891.477, como al monto pensional derivado de la reliquidación, el cual fue tasado en \$1.885.608.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibídem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia en el proceso que dio origen a la condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

*A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos **diez (10) meses** a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, como corresponde en este caso.*

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación**.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, **razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida**.

(...)-Negrillas y subraya fuera de texto-

*Ahora, la misma Corporación, al estudiar en **revisión de tutela** un caso, donde mediante providencias judiciales se negó librar mandamiento de pago con ocasión de una **sentencia de condena laboral**, estableció la **inexistencia de vía de hecho**, cuando la parte demandante, omite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo, puntualizando³:*

“(...)

13. En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo. En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

*“En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo (sic) expresado se deduce que para librar mandamiento de pago, **tan solo basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna**.*

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-064/10, del 4 de febrero de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por él devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de \$950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1º de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.

Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124, entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso.”

Del defecto sustantivo

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: “Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.”

En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponía: “CONDÉNESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensionales (sic), objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales (sic) adeudadas”.

Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título ejecutivo complejo pues aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra determinado el monto de la pensión. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos. **Esto, sin embargo no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones.** En efecto, tal y como lo revela la providencia atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Del defecto fáctico

16. El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios que no obran en dicho proceso sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutive de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago. Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.

Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo.

17. En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales.

(...)"Negrillas y subrayas fuera de texto-

De otra lado, tampoco puede desconocerse que la providencia proferida en esa misma dirección por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, en donde impuso sanción a una funcionaria judicial, al considerar que el juez del ejecutivo no puede ser un convidado de piedra al revisar la conformación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues no puede limitarse a librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda, sin analizar y exigir las pruebas que acrediten la idoneidad del mismo, con las que se demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en las que encuentre sustento la verdad procesal.

Igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, Sep. 10/14, M. P. María Mercedes López Mora

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copias de las sentencias del 9 de agosto de 2016 y 9 de noviembre de 2017, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 8 a 20 y 21 a 35).

- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencia, donde se consigna que quedaron en firme el **15 de diciembre de 2017** (fl. 251, cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho).

- Petición de cumplimiento de las referidas providencias, radicada por el ejecutante ante el SENA el día 13 de junio de 2018⁵ (fl.36).

- Copia de la Resolución N° 2003 del 16 de noviembre de 2018, expedida por el SENA, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante en cumplimiento de los referidos fallos judiciales (fls. 38 a 40).

Dentro del anterior contexto se puede observar que con fallo de primera instancia proferido el 9 de agosto de 2016, este despacho negó la reliquidación pensional deprecada por el señor ARTURO ATEHORTÚA contra el SENA.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con sentencia calendada el 9 de noviembre de 2017, revocó el fallo proferido por esta dependencia judicial y, en su lugar, ordenó al SENA reliquidar la pensión del señor ATEHORTÚA teniendo en cuenta, además del sueldo básico y el subsidio de alimentación, los factores salariales de bonificación por servicios prestados (1/12), recargos nocturnos, y las primas de servicios de junio y diciembre, navidad y vacaciones, todas en una doceava parte, devengados en el último año de servicio comprendido entre el 1° de mayo de 2005 al 30 de abril de 2006, a partir del 1° de mayo de 2006, pero con efectos fiscales desde el 7 de octubre de 2011 por prescripción trienal.

También se tiene que el SENA, a través de la Resolución N° 2003 del 16 de noviembre de 2018, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo

⁵ La fecha de extrae de la Resolución N° 2003 de 2018 (fls. 38 a 40).

de Cundinamarca, reliquidó la pensión del ejecutante estableciendo una cuantía de \$1.885.608 para el año 2006, la cual, actualizada con base en el IPC, daba como resultado una mesada pensional de \$2.359.211 para el año 2011; monto este último inferior al que previamente había reconocido esa entidad, tal como quedó consignado en el siguiente cuadro:

A partir de...	Mesada SENA	Mesada COLPENSIONES	Nueva Diferencia Pensional SENA	Diferencia Pensional que se venía pagando
7 octubre 2011	2.359.211	2.103.718	255.493	262.837
1 de enero 2012	2.447.210	2.182.187	265.023	272.641
1 de enero 2013	2.506.922	2.235.432	271.490	279.293
1 de enero 2014	2.555.556	2.278.799	276.757	284.711
1 de enero 2015	2.649.089	2.362.203	286.886	295.131
1 de enero 2016	2.828.432	2.522.124	306.308	315.111
1 de enero 2017	2.991.067	2.667.146	323.921	333.230
1 de enero 2018	3.113.402	2.776.232	337.170	346.859

Asimismo, en dicho acto administrativo se ordenó cobrar al señor ATEHORTÚA la suma \$6.774.914,33, correspondiente a los aportes por los nuevos factores incluidos en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1977 al 30 de abril de 2006, en el porcentaje que le correspondía como trabajador.

Ahora, el sustento de la parte actora para solicitar se libre mandamiento por la suma de \$11.741.857, radica en que a su juicio, la entidad ejecutada erró al calcular la mesada pensional del señor ATEHORTÚA, tasando la misma en \$1.885.608, cuando en realidad esta correspondía a \$1.964.050.

Al respecto se tiene que en la preliquidación que se realiza en el libelo de la demanda la parte ejecutante señala que se debía tomar como asignación básica y subsidio de alimentación por el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2005 al 30 de abril de 2006, los valores de \$1.719.387 y \$79.780, respectivamente.

Sin embargo, el despacho observa que dichos valores no podían ser iguales en cada vigencia, pues variaban en función del periodo a liquidar. Así, para el año 2005, la asignación básica y el subsidio de alimentación ascendían, en su orden, a \$1.656.609 y \$76.300, mientras que tales emolumentos, en la vigencia 2006, correspondían a \$1.739.400 y \$81.600, de acuerdo con los certificados de factores salariales obrantes a folios 48 a 52 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, que la parte ejecutante tomó como base para calcular la asignación básica y el subsidio de alimentación sumas que no corresponden a la realidad.

En similar situación se encuentran los valores tenidos en cuenta por concepto de primas de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

EMOLUMENTO	MONTO TENIDO EN CUENTA	MONTO REAL
Prima de servicio junio	\$1.074.629	\$973.208
Prima de servicio diciembre	\$1.255.233	\$1.229.188
Prima de navidad	\$2.256.714	\$2.219.726
Prima de vacaciones	\$1.538.773	\$1.142.618
Bonificación por servicios	\$645.710	\$579.813

Nótese que la parte ejecutante, para calcular el valor que consideraba le adeudaba el SENA por concepto de reliquidación, tomó valores diferentes a los verdaderamente percibidos por el señor ATEHORTÚA en el último año de servicios.

Por ello, no es viable tener como válido el monto \$1.964.050 calculado por la parte ejecutante como mesada pensional para el año 2006. De hecho, el despacho encuentra que la cuantía pensional del señor ATEHORTÚA para esa vigencia debía ser de \$1.830.042, como pasará a explicarse.

IBL:

Lo percibido del 1/5/2005 al 30/4/2006.

Devengado del 1º de mayo al 31 de diciembre de 2005

FACTOR	MONTO	PERIODICIDAD
Asignación básica	\$1.656.609	Mensual
Subsidio de alimentación	\$76.300	Mensual
Recargo nocturno	\$335.610 – junio \$139.155 – julio \$130.970 – agosto \$163.712 – septiembre \$327.424 – octubre \$319.238 – noviembre \$237.382 – diciembre	Mensual
Prima de servicios	\$973.203 – junio \$1.229.188 – diciembre	
Prima de navidad	\$2.219.726	
Prima de vacaciones	\$1.142.618	

Devengado del 1º de enero al 30 de abril de 2006

FACTOR	MONTO	PERIODICIDAD
Asignación básica	\$1.739.440	Mensual
Subsidio de alimentación	\$81.600	Mensual
Recargo nocturno	\$171.898- marzo \$163.303 – abril	Mensual
Bonificación por servicios	\$579.813	

FACTOR PARA IBL	OPERACIÓN MATEMÁTICA	MONTO
Asignación básica	2005= \$1.656.609* 8 meses (mayo a diciembre) \$13.252.872 2006=\$1.739.440 * 4 meses (enero a abril) \$6.957.760 \$13.252.872+\$6.957.760= \$20.210.632/12 meses Total= \$1.684.219	\$1.684.219
Subsidio de alimentación	2005= \$76.300* 8 meses (mayo a diciembre) \$610.400 2006=\$81.600* 4 meses (enero a abril) \$326.400 \$610.400+\$326.400= \$936.800/12 meses Total= \$78.067	\$78.067
Recargo nocturno	2005= \$335.610 – junio \$139.155 – julio \$130.970 – agosto \$163.712 – septiembre \$327.424 – octubre \$319.238 – noviembre \$237.382 – diciembre Total año=\$1.653.491 2006= \$171.898- marzo \$163.303 – abril Total año= \$335.201 Total recargos= \$1.653.491+\$335.201=\$1.988.692/12=\$165.724	\$165.724
Prima de servicios	Solo devengada en 2005 \$973.203 – junio \$1.229.188 – diciembre Total primas=\$2.202.391/12=\$183.533	\$183.533
Prima de navidad	Solo devengada en 2005 \$2.219.726/12=\$184.977	\$184.977
Prima de vacaciones	Solo devengada en 2005 \$1.142.618/12=\$95.218	\$95.218
Bonificación por servicios	Solo devengada en 2006 \$579.813/12=\$48.318	\$48.318
Salario base IBL		\$2.440.056
Monto mesada	\$2.440.056*75%=\$1.830.042	\$1.830.042

En estas condiciones, se colige que la mesada pensional del ejecutante derivada de la reliquidación resulta inferior a la primigeniamente reconocida, pues mientras que aquella debía ascender a \$1.830.042, la que se reconoció para el año 2006 es de \$1.891.477.

Así las cosas, se establece que la entidad ejecutada, a través de la Resolución 2003 del 16 de noviembre de 2018, dio efectivo cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida el 9 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se concluye que las sentencias aportadas como título de recaudo en el presente proceso no contiene los valores

referidos en las pretensiones de la actora para que se libere mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que es improcedente, toda vez que la obligación presuntamente incumplida que se pretende ejecutar no aparece clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago pretendido por el señor **ARTURO ATEHORTÚA BENJUMEA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. DEVOLVER los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

CUARTO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>67</u> de fecha <u>16/08/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ELIZABETH MARAFILLO MARULANDA	
La Secretaria, _____	11001-33-35-013-2019-00301